



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3455/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta.

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No recibí respuesta a mi solicitud de información.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada, en la que, precise en que supuesto de inexistencia se encuentra, según las hipótesis contempladas en el artículo 86 bis de la ley de la materia, citando el precepto legal aplicable.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Municipal Del Deporte De Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 22 veintidós de noviembre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de diciembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) **Informe de ley y sus anexos.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos

controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 141173921000064, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Quiero saber si * nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias . “Sic.*

Luego entonces, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto su solicitud de información de lo siguiente:

“No recibí respuesta a mi solicitud de información. “Sic.

Con fecha 30 treinta de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2298/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relacion al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Visto el escrito de contestación recibido por la Titular de Administración y Finanzas del sujeto obligado, cuenta que se adjunta a la presente solicitud y a lo que se informa, es de declarar IMPROCEDENTE y se resuelve NEGATIVA la solicitud de información pública que requiere el ó la C. , dada la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que se le hace saber al solicitante que:

"En respuesta a su escrito UT/COMUDE/115/2021, le informo una vez realizado una revisión exhaustiva al historial de los archivos administrativos y contables a mi cargo, NO se encontró información alguna relativa a la solicitud que presento el o la C. . Motivo por el cual me encuentro imposibilitado a proporcionar la información solicitada, ya que dicha información no la genera, posee, resguarda ni almacena este sujeto obligado".

Con lo anterior se me tenga dando contestación y remitiendo la información solicitada, de conformidad con el punto número 1, Fracción I del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se ordena registrar y archivar la presente solicitud bajo expediente UT/COMUDE/115/2021; de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Sic Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión, así como se tuvo por presentado el correo electrónico de la parte recurrente mediante la cual se advierte lo siguiente:

" QUIERO PRESENTAR RECURSO DE REVISION POR QUE DESPUES DE NO CONTESTAR A TIEMPO MI SOLICITUD, NO REALIZA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION." sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por el hoy recurrente fue consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información pública, el cual resulta cierto, ya que, el sujeto obligado no remitió respuesta en tiempo, conclusión a la cual se arriba toda vez que, de actuaciones no se advierte que le haya notificado respuesta, asimismo tampoco se advierte respuesta de la consulta hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información, como se muestra a continuación:




Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
141173921000064	08/11/2021	19/11/2021	En proceso	08/11/2021	Registro de la Solicitud

Es por lo anterior que, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Precisando que, en caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Ahora bien, es cierto que el ciudadano se agravió aludiendo que el sujeto obligado no otorgo respuesta en el plazo legal establecido, sin embargo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información cuando rindió el informe de ley al medio de impugnación que nos ocupa, subsanando así el agravio del ciudadano.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales, **medularmente señaló que, además de que, el sujeto obligado no le contestó en tiempo, no realizó de manera idónea la declaratoria de inexistencia de la información.**

En ese sentido, visto el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en actos positivos, se desprende que, indicó que la información petitionada no la posee, genera, resguarda o almacena y que por tal motivo, el sentido de la respuesta resulta ser negativo por inexistencia.

Cabe precisar que, si bien el sujeto obligado motiva la respuesta señalando lo anterior, el artículo 85 punto 1 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que, **la respuesta debe contener fundamento, es decir, la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no se advierte de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado, por lo cual deviene en fundado el agravio hecho valer por el recurrente,** el artículo en mención establece lo siguiente:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Entonces, se tiene que, **el sujeto obligado fue omiso en fundamentar de manera adecuada su respuesta,** ya que, **no precisó en qué supuesto de inexistencia de aquellos previsto en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia se encuentra,** el artículo en mención establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto

obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por ello que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada, en la que, precise en que supuesto de inexistencia se encuentra, según las hipótesis contempladas en el artículo 86 bis de la ley de la materia, citando el precepto legal aplicable.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada, en la que, precise en que supuesto de inexistencia se encuentra, según las hipótesis contempladas en el artículo 86 bis de la ley de la materia, citando el precepto legal aplicable.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 3455/2021

S.O: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3389/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR